



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE SENADORES

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY


Artículo 1º- Quedan exentas del Impuesto de Ingresos Brutos, Impuesto Automotor e Inmobiliario Urbano, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; las Fuerzas de Seguridad; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo Provincial podrá prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo 1º.

Artículo 3º- Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II PENSIÓN GRACIABLE Y VITALICIA PARA LOS FAMILIARES

Artículo 4º- Establécese una pensión graciable de carácter vitalicio para los familiares de los/las profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; las Fuerzas de Seguridad; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria


CPN NESTOR ADRIÁN RÉSICO
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

establecida por el Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen, cuyos decesos se hayan producido en el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de septiembre de 2020 como consecuencia de haber contraído coronavirus COVID-19.

La pensión que se establece por la presente ley es compatible con cualquier otro beneficio que le corresponda al beneficiario conforme el Sistema Integrado Previsional Argentino vigente al momento del fallecimiento.

Artículo 5°- El Poder Ejecutivo Provincial podrá prorrogar el otorgamiento de estas pensiones graciales en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo anterior.

Artículo 6°- Serán acreedores al beneficio establecido en el artículo 5° los siguientes derechohabientes:

- Cónyuge supérstite. No procede en caso de separación de hecho, excepto que el causante tuviere a su cargo un deber alimentario en favor del derechohabiente.
- Conviviente supérstite con quien mantuvo una unión convivencial.
- Hijos/as solteros/as hasta los veintiún (21) años de edad. La limitación a la edad establecida no rige si los/as hijos/as se encontraren restringidos en su capacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial o perciban alimentos establecidos hasta los veinticinco (25) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial. En este último supuesto, el beneficio se extiende hasta este límite de edad.
- Personas a cargo del causante al momento del fallecimiento, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 7°- El beneficio consistirá en una suma mensual igual al doble del haber mínimo jubilatorio, a la que se le aplicarán los aumentos de movilidad correspondientes a los otorgados a las jubilaciones ordinarias.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

CPN NESTOR ADRIÁN RÉSIKO
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9.- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 12.- De forma.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

CPN NESTOR ADRIÁN RÉSICO
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El objetivo de esta ley es actuar en consonancia con el Estado Argentino y reconocer a aquellos trabajadores que se han desempeñado en el marco de la pandemia del coronavirus. Mediante la Ley 27.549 se declararon Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de Covid-19.

Nuestra Provincia es la de mayor número de ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en esta situación, y creo que es necesario como estado provincial ir en sintonía con lo resuelto a nivel nacional, otorgando beneficios específicos para estos héroes, la gran mayoría anónima que se ha arriesgado en beneficio de todos.

Esta norma tiene por objeto, en primer lugar reconocer a aquellos individuos que han fallecido producto del coronavirus, dándoles a sus familiares un reconocimiento en virtud de esa tarea desempeñada; en segundo lugar, el objetivo es aliviar a estos trabajadores y trabajadoras con exenciones impositivas de naturaleza provincial, que muchas veces les insumen gran parte del salario que perciben.

En momentos en que la sociedad toda ha entendido las consecuencias de la pandemia y ha realizado un esfuerzo gigantesco, creo que este reconocimiento no solo es justo, sino que también necesario para todos estos trabajadores.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los Señores Legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.

CPN NESTOR ADRIÁN RÉSIKO
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.